



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 361/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 305/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 25 de julio de 2009, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba por la calle Dr. Rafael García Pérez, donde se sitúa una frutería, sufrió una caída a causa de la existencia en la acera de varias baldosas sueltas. Dicha caída le fracturó la rótula derecha y provocó fisura del codo izquierdo, estando de baja hasta el 4 de diciembre de 2009.

Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, llevada a cabo el 31 de julio de 2009. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

Finalmente, el 12 de abril de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la afectada.

4. Han resultado probadas las alegaciones realizadas por la reclamante mediante el informe del Servicio de Urgencias Canario, pues una de sus unidades la atendió de inmediato, en el lugar del accidente, trasladándola a un centro hospitalario.

Así mismo, han resultado acreditadas las deficiencias en la acera en virtud del informe del Servicio emitido durante el procedimiento.

Además, las lesiones padecidas y los días que permaneció de baja por causa del accidente se han justificado suficientemente a través de la documentación médica obrante en el expediente.

5. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, toda vez que el firme de la acera no se hallaba en unas condiciones de conservación, que permitieran garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, como el propio hecho lesivo acredita.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la reclamante, no concurriendo con causa, por cuanto las baldosas se hallaban colocadas en la acera, pero sueltas, por lo que, a simple vista, era imposible para cualquiera percatarse de tal deficiencia.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas en los apartados anteriores.

A la afectada le corresponde una indemnización comprensiva de la totalidad de los días que permaneció de baja, que, de acuerdo con la documentación presentada, fueron 132 días, dado que se le dio el alta el 4 de diciembre de 2009 (página 72 del expediente).

Por otra parte, estos días de baja, por la naturaleza de sus lesiones (fractura de la rótula derecha y fisura del codo izquierdo) son, evidentemente, de carácter impeditivo.

Así, aplicando las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2009, a la interesada se le ha de indemnizar con 7.022,40 euros.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.